Constancia Secretarial: 24 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No. 802
Clase auto: Glosar
VERBAL DE PERTENENCIA
Rad: 2019-468
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, que denomina reforma de la demanda, pero solo arrima una serie de documentos, mas no allega el referido memorial de reforma de la demanda, razón por la cual se glosara a los autos dicha documentación para que obren y consten pero sin darle tramite a la manifestación de reforma de la demanda como quiera que dentro de la documentación remitida no adjunta el escrito contentivo de la reforma de la demanda que anuncia en su correo electrónico

DISPONE:

.- Glosar a los autos la referida documentación para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

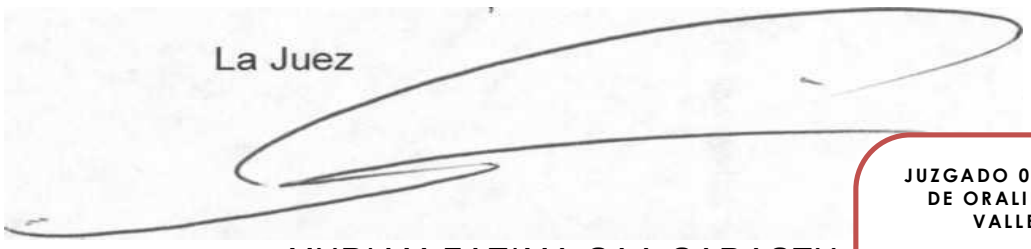

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 25 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2204
Verbal
Rad. 2020-00006-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 2156 de 11 de noviembre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a MARIA CRISTINA LEON FRANCO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO BARCO AÑASCO en su condición de litisconsorte necesarios dentro del presente proceso VERBAL propuesto por BRANDO OROZCO PEREA Y JHONY OROZCO PEREZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 328 de 6 de febrero de 2020 y auto No. 1900 de 16 de octubre de 2021, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

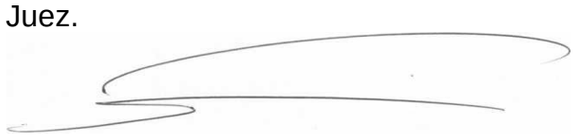

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : POVALCO SAS Y HERNAN ANDRES ORTIZ JURADO
RADICADO : 2021-00426-00
Sustanciación Nro. : 1047
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID03) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP (Decreto 806 de 2020) dirigido a la sociedad POVALCO SAS, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar a HERNAN ANDRES ORTIZ JURADO, dentro del presente asunto.

Notifíquese,

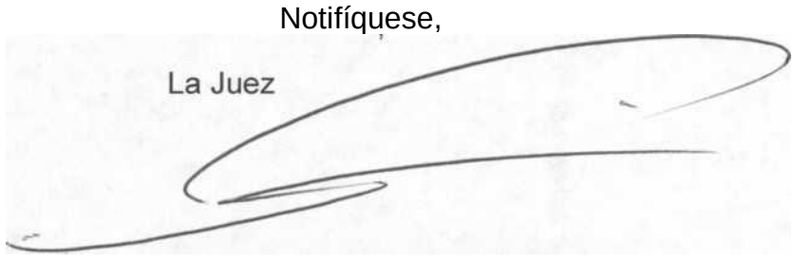

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Yumbo, 24 de noviembre de 2021
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SUSTANCIACIÓN No. 801
Ordena remitir proceso
VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 2021-531
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega demanda reivindicatoria procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre, la cual nos correspondió por reparto, y de la revisión de la misma se aprecia que dicho proceso es de mayor cuantía y mediante auto interlocutorio No 667 de septiembre 27 de 2021, el referido juzgado en su parte considerativa y resolutiva, ordeno rechazar por competencia la presente demanda REINVIDICATORIA DE DOMINIO de JOSE NELSON URREGO CARDENAS a través de apoderada judicial y en contra de FAUSTINO MONCAYO Y OTROS, porque la cuantía asciende a $165.444.000 pesos y los juzgado promiscuos municipales y civiles municipales conocemos demandas de mínima y menor cuantía hasta la suma de 136.287.900 pesos, en consecuencia ordeno su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, por lo tanto profirió el oficio No 740 de septiembre 27 de 2021, dirige dicho oficio a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI, pero al parecer por error involuntario el mismo no fue remitido al correo electrónico de dicha oficina de apoyo judicial de Cali, sino al correo de reparto de los juzgados civiles municipales de Cali, en razón a lo anterior se hace preciso devolver la demanda a su juzgado de origen, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE con el fin de que este proceda a remitirlo a la oficina de reparto competente, en razón a que este juzgado también es incompetente en razón a la cuantía, pues es un proceso de mayor cuantía, el cual se itera dicho juzgado ya había ordenado la remisión al Juez Civil Circuito de Cali reparto.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

ORDENAR la remisión del presente proceso REINVIDICATORIO al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE.

NOTIFÍQUESE,

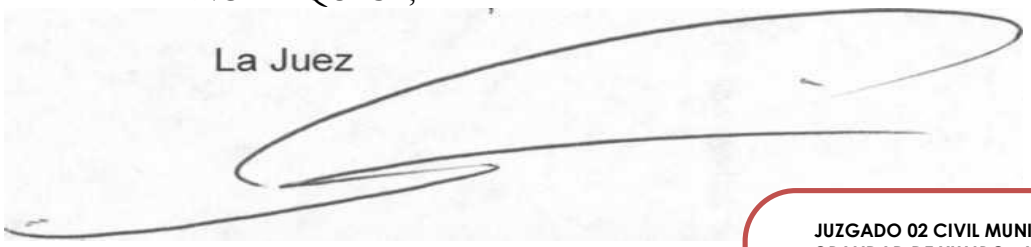

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2166
Auto inadmisorio
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2021-573
Demandante: PAULO EMIGDIO MARTINEZ NIETO y MARIA DORIS
Demandados: JULIAN ALBERTO ROJAS CHICA, GLORIA GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por PAULO EMIGDIO MARTINEZ NIETO y MARIA DORIS quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de JULIAN ALBERTO ROJAS CHICA, GLORIA GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que no señala en la dirección actual del predio a prescribir el número de nomenclatura o placa y calle o carrera sobre la cual se encuentra ubicado este, ni el numero predial del inmueble, igualmente se observa en el certificado de tradición anexo a la demanda que el inmueble se encuentra hipotecado, por lo que debe vincular al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA S.A dentro del poder y los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 471 del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 ibídem, además no le da cumplimiento en el poder al numeral 5 del decreto 806 de 2020, pues no informa el correo electrónico que tiene la apoderada judicial de los demandantes en el Registro Nacional de Abogados. Además lo dirige al igual que la demanda contra herederos indeterminados, por no informa dichos herederos al cual demandado pertenecen dichos herederos indeterminados y cuando se cita a estos es porque alguna de las partes a fallecido, por lo que en caso positivo debe adjuntar el registro de defunción del de cujus.

2.- El certificado de tradición esta desactualizado y su fecha de expedición no puede ser superior a un mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda, por lo que debe aportar uno nuevo.

3.- En las pretensiones de la demandan no está bien determina el inmueble púes no informa la nomenclatura actual del mismo y la carrera o calle donde se encuentra ubicado este y no informa el número de predial, igualmente la demanda la dirige contra los herederos indeterminados por no dice de quien.

4.- Como quiera que existe un acreedor hipotecario que debe ser vinculado debe reformar la demanda, de conformidad al artículo 93 del C.G.P. en razón a que existe una nueva parte y debe corregir o adicionar las pretensiones y hechos de la demanda al vincular a dicho litisconsorte.

5..-Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y aportar el recibo de impuesto predial o el certificado de avaluó catastral

7.- No indico la dirección de los correos electrónicos de las partes intervinientes dentro del proceso, al igual que la dirección física y electrónica del Litis consorte BANCO COLPATRIA S.A.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA BOLIVAR BUENO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

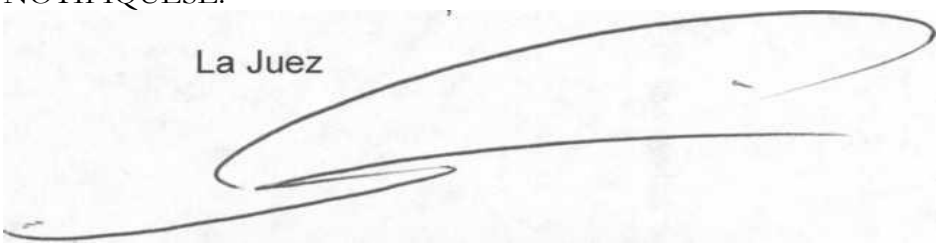

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 24 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2167
Rad. 76 892 40 03 002 2021-00574-00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO.
Clase auto: Admisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa que la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.P.C., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada** por el señor **CARLOS ARTURO POLANIA CASTILLO** a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANELSA JARAMILLO NARVAEZ, y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.P.C., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, que desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-269356. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor GUIILLERMO GALINDO COLLAZOS como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

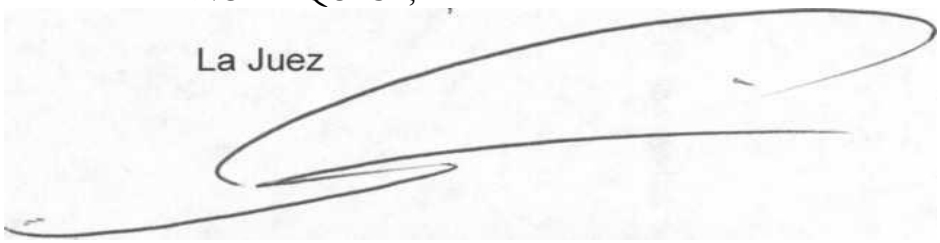

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 24 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2168
Rad. 76 892 40 03 002 2021-575-00
Proceso: VERBAL SUMARIO
Clase auto: Inadmisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda de VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS, Instaurada por OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. OPC S.A.S. quien obra a través de apoderada judicial, contra COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A., observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- los certificados de existencia y representación tanto de la sociedad demandante como de la demandada están desactualizado debiendo aportarlos nuevos, con una vigencia igual o inferior de 30 dias de expedición.

2.- No adjunto el poder a la demanda.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

1.- INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- Sin reconocimiento de personería, como quiera que no se adjuntó el poder.

NOTIFÍQUESE,

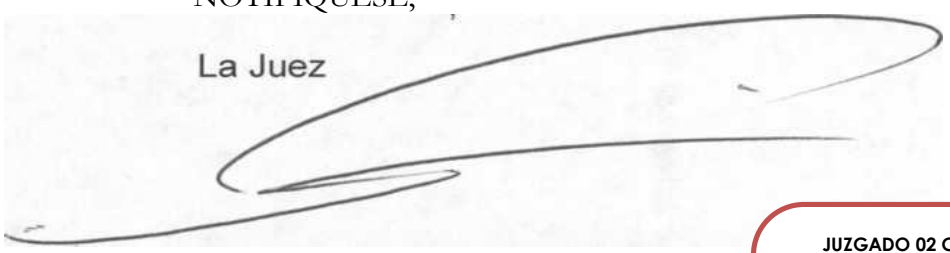

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2151.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00607 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Noviembre Veintiséis de Dos Mil Veintiuno.

En virtud a que en la demanda EJECUTIVA rubricada por la abogada Valentina Solano Góngora, presenta escrito de subsanación pero en esta no se regio a lo solicitado por esta dependencia judicial en auto fechado Noviembre 17 de 2021 toda vez que no obedeció lo que en este le solicitaba ya que si bien se observa el titulo adosado a la demanda se establece que el titulo se encuentra con un endoso en Procuración para el cobro y no en propiedad lo que indica que la demandante es y será la señora FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ quien obra a través de endosataria en procuración y esta aclaración a la demanda no se realizó, así como tampoco fue clara explicita en indicar las fecha desde y hasta cuando se debieron establecer interés de plazo y desde cuando los moratorios o si simplemente renunciaba a cobrar intereses de plazo, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 2125 fechado Noviembre 27 hogaño

2.- CANCÉLESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 201

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

NOVIEMBRE 29 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2148
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00622-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintiséis de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandante DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $1.888.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio .-

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 3 de Junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 201
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, NOVIEMBRE 29 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2149.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00623-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la sociedad FRAGANCIAS Y SABORES S.A., observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a FRAGANCIAS Y SABORES S.A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $40.232.500, correspondiente a capital representado en la Factura de Venta No.0149 de fecha 05de agosto de 2021.

b. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 06 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c. Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 201

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, NOVIEMBRE 29 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Interlocutorio No. 2153.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00624.-
Abstenerse de librar Mandamiento de Pago

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por CARMEN RINCON MORALES, quien actúa en nombre propio y en contra de GIOVANNY ERNEY HOYOS COLORADO, observa esta dependencia judicial que revisada la letra adjunta al tramite se establece que no cumple con los apremios del Art 422 que textualmente indiaca : "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Y si bien observamos no se indica donde se deberá pagar la obligación, no a la orden de quien, ni en qué ciudad, así además de los espacios en blanco anteriores también se encuentra en blanco el espacio donde debió indicarse en letras la suma adeudada, por tanto el titulo no es claro, no expresa y muchos menos exigible en las condiciones presentadas hoy como base de demanda, en consecuencia este despacho,

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de dictar mandamiento de pago solicitado debido a que la letra de cambio y presentada como base de demandan no es clara , ni expresa , ni exigible

2- ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 201

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 26 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 25 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2167
Resuelve Derecho de Petición.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la señora MARÍA ESTHER ARBOLEDA JARAMILLO solicita se le amparo de pobreza en el proceso de invasión de tierras contra el señor DIEGO HOYOS GAVIRIA por la venta que hizo en el año 2018 de su predio ubicado en el Municipio de Yumbo y que esta demandada en el proceso con radicación No 76892-60-00190-2019-00809

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en "sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: " *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*".

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señalo: *" El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición".*

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la señora MARÍA ESTHER ARBOLEDA JARAMILLO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se obvien los tramites normales del proceso, como quiera que lo pertinentes es presentar sus solicitudes mediante memoriales para que el despacho que conoce de su proceso le resuelva, no obstante lo anterior se le informa que revisada la base de datos de este juzgado y el libro radicador, la peticionaria no tiene proceso alguno ni como demandante o demandada en este juzgado, la radicación que ella señala, no es de este juzgado, y haciendo una investigación previa se pudo conocer mediante comunicación telefónica que se sostuvo con una señora que dice llamarse LUZ DARY quien manifestó ser vecina de la peticionaria que el trámite que se adelanta es un proceso en la Fiscalía 55 de Yumbo, por lo que dicho pedimento debe remitirlo la peticionaria a la citada fiscalía, o al Juzgado que está conociendo del delito de invasión de tierras que menciona la solicitante en su escrito de derecho de petición.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por MARÍA ESTHER ARBOLEDA JARAMILLO

2° PONER en conocimiento de MARÍA ESTHER ARBOLEDA JARAMILLO, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° SIGNIFÍQUESELE a la señora MARÍA ESTHER ARBOLEDA JARAMILLO, que revisada la base de datos de este juzgado y el libro radicador, la peticionaria no tiene proceso alguno ni como demandante o demandada en este juzgado, la radicación que ella señala, no es de este juzgado, y haciendo una investigación previa se pudo conocer mediante comunicación telefónica que se sostuvo con una señora que dice llamarse LUZ DARY quien manifestó ser vecina de la peticionaria que el trámite que se adelanta es un proceso en la Fiscalía 55 de Yumbo, por lo que dicho pedimento debe remitirlo la peticionaria a la citada fiscalía, o al Juzgado que está conociendo del delito de invasión de tierras que menciona la solicitante en su escrito de derecho de petición.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora MARÍA ESTHER ARBOLEDA JARAMILLO, mediante telegrama dirigido a la calle 71, calle larga, casa #244Sevilla-Valle, Cel. 3233469510 o 3217135241 o 3106688481

Notifíquese.

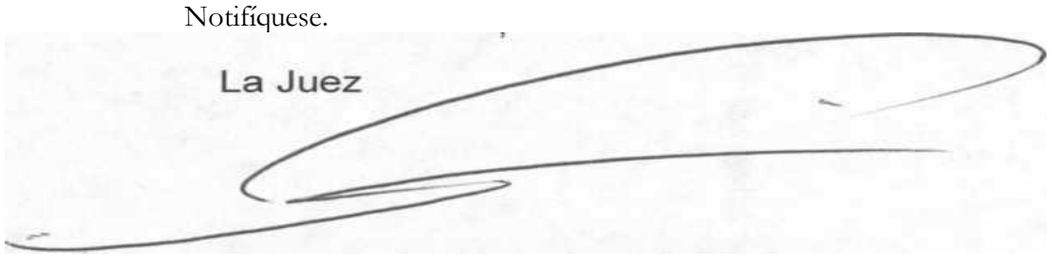

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO